

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. ____ DE 2026

(CÁMARA / SENADO)

“Por el cual se modifican los artículos 180, 182, 183 y 346 de la Constitución Política, se establece el régimen de declaración pública de intereses de los congresistas y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese un párrafo al artículo 180 de la Constitución Política, así:

“Párrafo 3. No constituye prohibición de las establecidas en este artículo, ni violación del régimen de incompatibilidades o de conflicto de intereses, la postulación de proyectos de inversión en beneficio de entidades territoriales o de sus habitantes, efectuada por los congresistas ante el Gobierno Nacional en los términos de la ley orgánica, siempre que el congresista no intervenga en la adjudicación, celebración ni ejecución de los contratos derivados, y que ni él ni los financiadores de su campaña tengan beneficio particular y determinado en dichos proyectos o contratos. La postulación deberá realizarse mediante un registro público.”

Artículo 2º. El artículo 182 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 182. Los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración.

Solo constituye conflicto de intereses que obligue a declararse impedido la existencia de un beneficio particular y determinado en favor del congresista, de su cónyuge o compañero permanente, de sus parientes dentro de los grados que señale la ley, o de sus socios.

El interés derivado de la financiación de campaña legalmente efectuada y registrada, así como el interés común a un sector económico, social o regional, no constituye por sí solo conflicto de intereses. Efectuada la declaración el congresista podrá participar y votar.

La ley reglamentará el registro público de intereses y de financiadores de campaña, la forma y publicidad de la declaración, el trámite de los impedimentos y las recusaciones, y lo demás relacionado con los conflictos de intereses.”

Artículo 3º. El numeral 1 del artículo 183 de la Constitución Política quedará así:

“1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, así como por participar en la discusión o votación de un asunto respecto del cual exista conflicto de intereses en los

términos del artículo 182 o por ocultar información en la declaración pública de intereses allí prevista.

Artículo 4º. Adiciónese un párrafo al artículo 346 de la Constitución Política, así:

“Párrafo. Los congresistas podrán postular en cualquier tiempo proyectos de inversión pública en beneficio de entidades territoriales, mediante inscripción en un registro público. Los proyectos podrán ser incluidos por el Gobierno en el proyecto de presupuesto anual o financiados durante la vigencia fiscal con cargo a los recursos de inversión del Presupuesto General de la Nación y de los fondos especiales del orden nacional, conforme a los procedimientos y estándares comunes que fije la ley orgánica.”

Artículo 5º. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación. Dentro de los doce (12) meses siguientes a su entrada en vigencia, el Congreso expedirá la ley orgánica que reglamente las materias previstas en los artículos 180, 182 y 346 de la Constitución Política, en particular, el registro público de intereses, de financiadores de campaña y postulaciones de proyectos en beneficio de interés territorial previstos en los artículos 180 y 346 de la Constitución Política y las demás materias necesarias para la aplicación de la presente reforma.

De los honorables Congresistas,